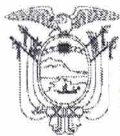


RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2026-0232
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

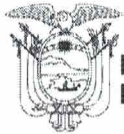
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;
- Que,** la sentencia Nro. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *"(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)"*;
- Que,** la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía"*



administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 134 de la norma ibídem, acerca de los reclamos administrativos establece: *“Procedencia. (...) Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;





Que, mediante Acción de Personal Nro. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008854-E, de 2 de junio de 2026, la señora [REDACTED] interpone Reclamo Administrativo en contra del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103, de 14 de abril de 2026, notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1488-OF, de 7 de mayo de 2026, emitido por la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)"

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 9 del Expediente Administrativo, la señora [REDACTED] mediante escrito ingresado a esta Agencia registrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008854-E, de 2 de junio de 2026, plantea Recurso de Apelación en contra del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103 de 14 de abril de 2026.

2.2. A fojas 10 a 13 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0161, de 11 de julio de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0710-OF, de 15 de junio de 2026, se dispuso subsanar el Recurso de Apelación





planteado.

La Providencia señalada se notificó a la Administrada con fecha 15 de junio de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2270-M, de 16 de junio de 2026.

2.3. A fojas 14 a 19 del Expediente, la señora [REDACTED] mediante escrito ingresado a esta Agencia registrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009847-E, de 18 de junio de 2026, cumple con lo dispuesto en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0161, de 11 de junio de 2026 y subsana el Reclamo Administrativo en contra del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103 de 14 de abril de 2026.

2.4. A fojas 20 a 24 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0172, de 24 de junio de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0766-OF, de 25 de junio de 2026, admitió a trámite el Reclamo Administrativo planteado, abrió término de prueba por cinco (5) días; y, evacuó las pruebas anunciadas por la recurrente.

La Providencia señalada se notificó a la Administrada con fecha 25 de junio de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2425-M, de 29 de agosto de 2026.

2.5. A fojas 25 a 30 del Expediente, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-2417-M, de 25 de junio de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remite copias certificadas de los documentos solicitados en Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0172, de 24 de junio de 2026.

2.6. A fojas 31 a 36 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-1284-M, de 30 de junio de 2026, emitido por la Dirección Financiera, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2481-M, de 2 de julio de 2026, remite copias certificadas de los documentos solicitados en Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0172, de 24 de junio de 2026.

2.7. A fojas 37 a 39 del Expediente, la señora [REDACTED] mediante escrito ingresado a esta Agencia registrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010930-E, de 9 de julio de 2026, solicita la nulidad del proceso coactivo en su contra.

2.8. A fojas 40 a 41 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0500, de 15 de julio de 2026, remite a la Coordinación Zonal 4 y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, la insistencia para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0172, de 24 de junio de 2026.

2.9. A foja 42 del Expediente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, remite a la Dirección Técnica de Gestión Económica, complete la información requerida en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0172, de 24 de junio de 2026.

2.10. A fojas 43 a 47 del Expediente, la Coordinación Zonal 4, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0827-M, de 17 de julio de 2026, remite copias certificadas de los documentos solicitados en Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0172, de 24 de junio de 2026.



2.11. A fojas 48 a 51 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-0944-M, de 16 de julio de 2026, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2825-M, de 17 de julio de 2026, remite copias certificadas de los documentos solicitados en Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0172, de 24 de junio de 2026.

2.12. A fojas 52 a 56 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0193, de 20 de julio de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0881-OF, de 20 de julio de 2026, suspende el cómputo de plazos y términos del procedimiento por un (1) mes.

La Providencia señalada se notificó a la Administrada con fecha 20 de julio de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2896-M, de 21 de julio de 2026.

2.13. A fojas 57 a 58 del Expediente, la Dirección Financiera, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-1432, de 23 de julio de 2026, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certifique los documentos adjuntos, que fueron solicitados en Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0172, de 24 de junio de 2026.

2.14. A foja 59 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0547, de 29 de julio de 2026, solicita a la Dirección Financiera remita copia certificada del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103, de 14 de abril de 2026.

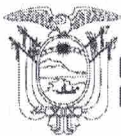
2.15. A fojas 60 a 61 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-1432-M, de 23 de julio de 2026, emitido por la Dirección Financiera, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-3079-M, de 31 de julio de 2026, remite copia certificada del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103, de 14 de abril de 2026.

2.16. A fojas 62 a 66 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0227, de 20 de agosto de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1030-OF, de 20 de agosto de 2026, suspende por segunda vez, el cómputo de plazos y términos del procedimiento por un (1) mes.

La Providencia señalada se notificó a la Administrada con fecha 20 de agosto de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-3801-M, de 10 de septiembre de 2026.

2.17. A fojas 67 a 68 del Expediente, la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-3113, de 21 de agosto de 2026, remite copias certificadas de los documentos solicitados en Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0227, de 20 de agosto de 2026.

2.18. A fojas 69 a 79 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2026-0289-M, de 7 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-3693-M, de 8 de septiembre de 2026, remite copias certificadas de los documentos solicitados en Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0227, de 20 de agosto de 2026.



2.19. A fojas 80 a 83 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2026-0292-M, de 8 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-3719-M, de 9 de septiembre de 2026, remite copias certificadas de los documentos solicitados en Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0227, de 20 de agosto de 2026.

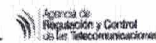
III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso de la administrada.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Reclamo Administrativo corresponde a la emisión del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103, de 14 de abril de 2026, notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1488-OF, de 7 de mayo de 2026, emitido por la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
"ARCOTEL"



DIRECCIÓN FINANCIERA
TÍTULO DE CRÉDITO

No. CADF-2026-103

Lugar y Fecha de Emisión:	Quito, 14-abr-2026
IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR	
Nombre:	
RUC/C.C.:	
Ciudad:	
Dirección:	
Teléfono:	
Correo electrónico:	
CONCEPTO	
USO DE FRECUENCIAS:--Reliquidación Intereses--SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	
ANTECEDENTES:	
Contrato(s):	
Con Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0169-OF, de 30 de enero de 2026, se procedió a comunicar al concesionario que mantiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL, y se indica que de no pagar dentro de los tres días hábiles, se inicia proceso coactivo.	
Con Memorando No. ARCOTEL-CADF-2026-0671-M de fecha 08 de abril de 2026, la Gestión de Cartera solicita la emisión del Título de Crédito.	
Los intereses de la deuda se devengan desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas para lo cual se adjunta liquidación del título de crédito con el detalle correspondiente.	
Período de facturación:	del/num/aaaa
LIQUIDACIÓN ECONÓMICA:	
Valor de la obligación (USD):	
IVA del Título de crédito (USD):	
Interés título de crédito (USD):	
Total título de crédito (USD):	
No. Facturas/Resoluciones/CUR:	





V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

La señora [REDACTED] en el escrito de interposición del Reclamo Administrativo con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008854-E, de 2 de junio de 2026, interpone Reclamo Administrativo en contra del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103, de 14 de abril de 2026, notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1488-OF, de 7 de mayo de 2026, emitido por la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARGUMENTO:

Vulneración de derechos en el procedimiento coactivo y nulidad del título de crédito por inexistencia de la obligación, Art. 328, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo.

"4. Fundamentos de Derecho

Este reclamo se ampara jurídicamente en:

- *Constitución de la República: Artículos 75 (Tutela judicial efectiva), 76 (Garantías del debido proceso y defensa), 82 (Seguridad jurídica) y 173 (Derecho a la impugnación).*
- *Código Orgánico Administrativo (COA): Artículo 14 (Principio de juridicidad), Artículo 105 numerales 1 y 4 (Causales de Nulidad Absoluta) y, fundamentalmente, el Artículo 269, base legal que faculta expresamente al deudor a proponer un reclamo administrativo exclusivo respecto al derecho de la administración para la emisión del título de crédito...*

*"(...) la emisión y persistencia del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103 constituye una flagrante **vulneración a las normas fundamentales que rigen el procedimiento coactivo**. Un título de crédito debe nacer de una obligación líquida, determinada y lícita; sin embargo, este instrumento es **DESDE YA NULO** por la **Inexistencia Absoluta de la Obligación**."*

*"La propia Coordinación Técnica de Control (CCON) de ARCOTEL ha certificado oficialmente que el hecho generador jamás existió y que mi reportería técnica se encuentra en cero. Por lo tanto, la administración no puede seguir pretendiendo un cobro que legal y técnicamente **NO EXISTE**. Continuar con esta ejecución coactiva sabiendo que se configuró plenamente esta excepción legal representa un vicio de nulidad en el procedimiento y un abuso del poder coercitivo del Estado."*

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:

La propia reclamante transcribe a foja 4 de su escrito el texto del artículo 328 del Código Orgánico Administrativo, que señala: "Excepciones. Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente puede oponerse las siguientes excepciones: (...) Numeral 3. Inexistencia o extinción de la obligación." Su procedencia exige, acreditar la inexistencia de la obligación, presupuesto que no concurre en el expediente.

La obligación contenida en el Título de Crédito Nro. CADF-2026-103 no es inexistente, ya que tiene como antecedente directo las Facturas Nro. 001-002-000572210 y Nro. 001-002-000572212, ambas de 29 de septiembre de 2025, por concepto de Servicio de Acceso a





Internet y derechos de uso de frecuencias del título SAI, más la reliquidación de intereses correspondiente, documentos cuya existencia material la reclamante no controvierte. Esa obligación encuentra sustento en la vigencia formal del título habilitante durante el período facturado, ya que la Unidad de Registro Público no registra cancelación alguna, y el propio Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2026-0767-OF, de mayo de 2026, posterior incluso a la emisión del título de crédito, confirma que el título se encuentra en estado 'VIGENTE'.

Tampoco es asimilable la solicitud unilateral de devolución voluntaria, registrado en trámite ARCOTEL-DEDA-2024-006097-E, de 12 de abril de 2024, a la extinción del título habilitante, el artículo 9 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0057, parte integrante del propio título habilitante, dispone que este *"se extinguirá por las causales previstas en la LOT (...) y el procedimiento para la terminación será el previsto en el mencionado Reglamento"*, el cual exige, conforme al Manual del Subproceso Micro 2.1, notificación de inicio, término de prueba y resolución final motivada. Ninguna de esas etapas se completó.

Por tratarse de un acto administrativo regular, dictado por la Dirección Financiera, autoridad competente, con base en facturas y liquidación documentadas, el título de crédito goza además de la presunción de legitimidad del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo ya citada *"los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación"*.

El código Orgánico Administrativo señala:

"Artículo 268.- Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

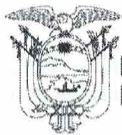
- 1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.*
- 2. Identificación de la o del deudor.*
- 3. Lugar y fecha de la emisión.*
- 4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.*
- 5. Valor de la obligación que represente.*
- 6. La fecha desde la cual se devengan intereses.*
- 7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.*
- 8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.*

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Artículo 269.- Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. (Lo subrayado fuera del texto original).

En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que





ponga fin al procedimiento.”.

De la revisión del Título de Crédito se evidencia que éste fue emitido en cumplimiento de todas los requisitos señalados en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo; y que, el deudor tiene derecho a formular un **reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.**

Corresponde a quien alega la nulidad desvirtuar esa presunción con prueba idónea, no con la sola afirmación de inexistencia. El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo exige, en efecto, que la nulidad se subsuma en causal expresa, siendo la primera de ellas que el acto *“sea contrario a la Constitución y a la ley”*, como lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 105, numeral 1; la reclamante no identifica en qué norma concreta incurre en contradicción el título de crédito, se limita a calificarlo de “nulo” sin subsunción, lo que, si se aplicaría el estándar fijado por la Corte Constitucional, constituiría una argumentación jurídica que *“carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”*, suficiente para la calificación que pretende la administrada, según lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 67.

Por último, el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La emisión del título de crédito por la Dirección Financiera, conforme al procedimiento reglado de liquidación de facturas e intereses y a la normativa sectorial previamente existente y pública, no vulnera sino que realiza ese principio; es la pretensión de desconocer una obligación derivada de un título habilitante formalmente vigente la que introduciría la incertidumbre que el artículo 82 busca prevenir.

No configurándose el supuesto fáctico de la excepción del artículo 328 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, el Título de Crédito Nro. CADF-2026-103 de 16 de abril de 2026 tampoco incurre en causal de nulidad, ya que documenta una obligación determinada y exigible, derivada de un título habilitante formalmente vigente; y, el presente Reclamo en contra del Título de Crédito mencionado fue interpuesto fuera del término concedido para el pago voluntario; se desestima el argumento planteado por la Administrada.

En vista de que el Título de Crédito Nro. CADF-2026-103 de 16 de abril de 2026, cumple con los requisitos de validez contemplados en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, ha sido emitido en legal y debida forma, y, notificado a la administrada; en base a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, no se realiza en análisis de los demás argumentos planteados por la administrada, en vista de que estos argumentos corresponderían a otro tipo de recurso administrativo o reclamo, establecido en el Código Orgánico Administrativo.

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0121, de 16 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(…) VII. CONCLUSIONES

El Reclamo Administrativo interpuesto por la señora [REDACTED] fue presentado fuera del término establecido en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo; respecto del argumento que plantea la administrada, la obligación

Página 9 de 11



contenida en el Título de Crédito Nro. CADF-2026-103, tiene como antecedente las Facturas Nro. 001-002-000572210 y Nro. 001-002-000572212, de 29 de septiembre de 2025, cuya existencia material no ha sido controvertida, y encuentra sustento en la vigencia formal del título habilitante, no cancelado, ni registrado como tal, en el Registro Público de Telecomunicaciones, ni, mucho menos, extinguido mediante resolución motivada conforme al procedimiento previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Título de Crédito Nro. CADF-2026-103 fue emitido en cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo; además, la administrada no ha logrado demostrar, con la interposición de este Reclamo Administrativo, alguna causal de nulidad conforme lo establecido en el artículo 105 del mismo cuerpo legal.

Al tratarse de un acto administrativo regular, el título de crédito goza de la presunción de legitimidad del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, y la Administrada no ha subsumido su alegación de nulidad en causal expresa del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; en consecuencia, no se configura el supuesto de la excepción del artículo 328, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo, ni causal de nulidad alguna, por lo que el Argumento de la administrada debe declararse improcedente.

VIII. RECOMENDACIÓN

Con fundamento en las conclusiones que anteceden y habiéndose verificado que el argumento planteado por la señora [REDACTED] carecen de sustento fáctico y jurídico para desvirtuar la validez del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103, por cuanto la obligación en él contenida es económica, determinada y exigible, derivada de un título habilitante formalmente vigente durante el período facturado, y, no se ha acreditado ninguna de las causales de nulidad ni de las excepciones al procedimiento coactivo invocadas, además, el Reclamo Administrativo fue presentado fuera de término; por tanto, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **NEGAR** el Reclamo Administrativo interpuesto por la señora [REDACTED] en contra del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103, y **RATIFICAR** dicho título de crédito en todas sus partes.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023- 0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Reclamo Administrativo interpuesto por la señora [REDACTED] mediante escrito ingresado a esta Agencia registrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008854, de 2 de junio de 2026, en contra del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103, de 14 de abril de 2026, notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1488-OF, de 7 de mayo de 2026, emitido por la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Página 10 de 11



Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0121, de 16 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Reclamo Administrativo interpuesto por la señora [REDACTED] mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008854, de 2 de junio de 2026; en vista de que el argumento de la Administrada ha sido analizado y desvirtuado en su totalidad, ya que se ha verificado que el Título de Crédito Nro. CADF-2026-103, de 14 de abril de 2026, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 269 del mismo cuerpo legal, ya que el Reclamo Administrativo fue interpuesto fuera de término.

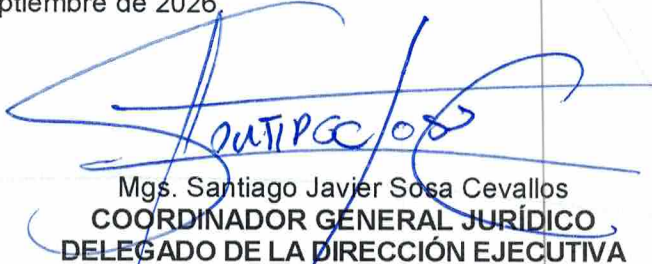
Artículo 4.- RATIFICAR la validez total del Título de Crédito Nro. CADF-2026-103, de 14 de abril de 2026, notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1488-OF, de 7 de mayo de 2026, emitido por la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora [REDACTED] el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

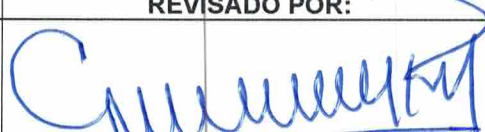
Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora [REDACTED] en los correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED] direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones, Coordinación General Administrativa Financiera; y, Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de septiembre de 2026.


Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Alfonso Francisco Camacho Paltán ANALISTA JURÍDICO	 Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES



